

*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

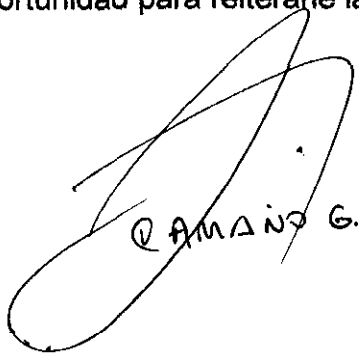
Buenos Aires, 14 de abril de 2004.

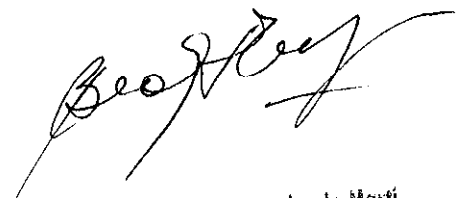
**Al señor  
Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados de la Nación  
Diputado Eduardo Camaño  
Su Despacho.**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a fin de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley "Marco Regulatorio de las Concesiones Viales y Fluviales", que fuera presentado por los diputados miembros de la Ex Comisión Especial para el Análisis del Sistema de Concesionamiento por Peaje y el Estudio del Financiamiento de Obras Viales, bajo el Expediente N° 7108-D-01 y publicado en el T.P. N° 180 de fecha 21 de noviembre de 2001.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle las expresiones de nuestra mayor consideración.

  
CAMANO G.

  
Dra. Beatriz Loyba de Martí  
Diputada de la Nación



*Honorable Cámara:*

La Comisión Especial para el Análisis del Sistema de Concesionamiento por Peaje y el Estudio del Financiamiento de Obras Viales, como corolario a su gestión, ha completado las tareas que se le encomendaron por resolución de la Honorable Cámara de Diputados del 4 de marzo del año 1998; y, por las razones que se dan en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## LEY MARCO REGULATORIO PARA LA CONCESION DE OBRAS VIALES Y FLUVIALES

### TITULO I

#### Disposiciones generales

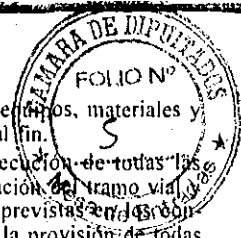
##### CAPITULO I

*Ambito de aplicación, definiciones, objetivos  
y alcances*

Artículo 1º - *Ambito material.* La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la concesión de obra pública para la construcción, mejora, ampliación, remodelación, conservación, reforma, mantenimiento, explotación, operación y administración total y/o parcial de la red vial nacional e hidrovías.

Art. 2º - *Definiciones.* Para los fines dispuestos en esta ley considérese por:

1. *Obras viales:* las rutas nacionales acondicionadas para la circulación de vehículos, automotores, transporte de carga y transporte de pasajeros.
2. *Hidrovías:* todo canal natural y/o artificial y ríos navegables acondicionados para la circulación de transporte de pasajeros y carga.



3. *Autoridad concedente*: el Poder Ejecutivo nacional, quien otorgará las concesiones previstas en esta ley previa licitación pública nacional y/o internacional, para la construcción, mejora, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento, reforma, explotación, operación y administración total o parcial de rutas nacionales y vías fluviales.
4. *Ente concesionario y/o concesionario a*: las personas jurídicas de derecho privado, mixtas o los entes públicos que previa licitación pública resulten adjudicatarios de la concesión y hayan suscripto el contrato respectivo.
5. *Concesión de obra pública y servicio*: aquella que el Poder Ejecutivo adjudique, mediante licitación nacional y/o internacional, a personas jurídicas privadas o mixtas, o a entes públicos, o a consorcios de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria o uniones transitorias de empresas que demostraren capacidad jurídica, económica-financiera y técnica para el desempeño por su cuenta o riesgo y por un plazo determinado, la construcción, mejora, ampliación, remodelación, conservación, reforma, mantenimiento, explotación, operación y administración, total o parcial, de cualquier vía delegada y a delegar por la autoridad concedente.
6. *Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales*: es el órgano responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en esta ley, en el contrato de concesión, en los pliegos de bases y condiciones generales, particulares y técnicos, y las contempladas en las normas complementarias y supletorias. Será competente para fiscalizar y controlar las concesiones y establecer las sanciones pertinentes a los concesionarios por la inobservancia de las disposiciones normativas instituidas en esta ley, los respectivos contratos de concesión y las demás normas aplicables.
7. *Usuarios y clientes*: usuario es toda persona que en vehículo circule por las rutas nacionales y/o utilice las vías fluviales objeto de la concesión. Se considerarán clientes a las personas físicas o jurídicas que abonen la tarifa de peaje autorizada, por sí mismos o a través de sus dependientes u otras personas por él autorizadas.
8. *Construcción*: la realización de toda obra nueva según lo previsto en los contratos de concesión y la provisión de todas las instalaciones, equipos, materiales y personal necesario para tal fin.
9. *Mejoras*: toda obra nueva que se realice sobre un trazado existente, prevista en los contratos de concesión, y la provisión de to-

das las instalaciones, equipos, materiales y personal necesario a tal fin.

10. *Mantenimiento*: la ejecución de todas las obras para la conservación del tramo vial y fluvial concesionado previstas en los contratos de concesión y la provisión de todas las instalaciones, equipos, materiales y personal necesario a tal fin.
11. *Operación*: todas las acciones tendientes a asegurar al usuario y/o cliente la eficiente prestación en forma del servicio ofrecido, debiendo contar para ello con las instalaciones, equipos y personal idóneo necesario.

Art. 3º - *Objetivos generales*. La presente ley tiene por finalidad:

1. Regular la prestación y el control de las concesiones de obra pública para la construcción, mejora, ampliación, remodelación, conservación, reforma, mantenimiento, explotación, operación y administración total o parcial de la red vial y fluvial nacional.
2. Crear el Ente Nacional Regulador de las Obras Viales y Fluviales concesionadas.
3. Regular las relaciones entre el Estado nacional concedente, el Ente Nacional Regulador de las Concesiones y los usuarios estableciendo sus obligaciones, derechos y facultades.
4. Garantizar el libre acceso y uso generalizado en igualdad de condiciones, conforme a las prescripciones de la presente norma.

Art. 4º - *Objetivos específicos*. Fijanse los siguientes objetivos para la regulación, el control y la fiscalización de las concesiones viales y fluviales por peaje:

1. Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y los bienes del Estado.
2. Propender a una mejor operación, seguridad, estado de conservación y uso generalizado de la red vial y fluvial regulada por la presente ley.
3. Asegurar la equidad y razonabilidad de las tarifas de peaje de acuerdo con lo establecido por la presente ley.
4. Garantizar la protección del medio ambiente, en conformidad con lo instituido en el artículo 41 de la Constitución Nacional. A tal efecto, se requerirá de un estudio previo de impacto ambiental y de aplicación permanente y su posterior observación en el proyecto constructivo y desarrollo de toda obra y de servicios públicos complementarios estatuidos en esta ley. Su inobservancia e incumplimiento será causal de nulidad absoluta y/o rescisión justificada de la concesión.
5. Velar por el cumplimiento del contrato de concesión y del presente marco regulatorio.

6. Promover que la ejecución y desarrollo de las obras y tareas comprendidas en este régimen sean convenientes para el crecimiento y desarrollo económico y social equitativo y armónico del país.

## TÍTULO II

### De las concesiones

#### CAPÍTULO I

##### Modalidades de la concesión

Art. 5º - *Modalidades de la concesión.* La concesión podrá ser:

1. *A título oneroso:* imponiendo al ente concesionario una contribución determinada en dinero o una participación sobre sus beneficios a favor del Estado (canon).
2. *A título gratuito:* cuando el flujo financiero sustentado en el estudio de la concesión que da origen al contrato de la misma determine que no hay necesidad de subvención ni generación de excedentes que permita el traslado de fondos a favor del Estado.
3. *Subvencionada por el Estado:* cuando exista una entrega inicial durante la construcción o entregas en el período de la explotación, reintegrables o no por el Estado. No se considerará subvencionada la concesión por el solo hecho de otorgarse sobre una obra ya existente, dado que el acto jurídico de la concesión no implica el traslado de la propiedad del bien concesionado. En caso de adoptarse esta modalidad, la misma deberá ser aprobada por ley por el Honorable Congreso de la Nación.

Art. 6º - *Previsiones obligatorias.* Las concesiones contempladas en esta ley deben prever:

1. Una rentabilidad razonable comparable con un emprendimiento similar, a cuyo fin deberán tomarse en cuenta los siguientes parámetros:
  - a) Extensión del corredor objeto de la concesión;
  - b) Costos de mantenimiento anual de dicho corredor;
  - c) Plazo de la concesión;
  - d) Costos operativos y administrativos anuales;
  - e) Volumen del tráfico de la concesión e incremento anual estimado;
  - f) Composición por tipo de tráfico;
  - g) Relación con otro tipo de actividades de riesgo semejante, nacionales o internacionales.
2. La garantía a otorgar por la concesionaria para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Los supuestos de extinción de la concesión y la forma como la concesionaria deberá garantizar la restitución de los bienes.

Art. 7º - *Excedentes.* Si existieren eventuales excedentes en los ingresos estimados en las concesiones encuadradas en la presente ley, en caso de aumento en los tránsitos originariamente previstos, los mismos serán destinados a:

1. Reducir o eliminar subvenciones o compensaciones indemnizatorias de la concedente -si la hubiere-.
2. Abaratar la tarifa a cargo de los usuarios.
3. Subsidiariamente, a la construcción de nuevas obras.

En ningún caso el concedente perseguirá el cobro de excedentes sobre el canon previsto en los contratos.

Art. 8º - *Comunicación previa.* La autoridad concedente comunicará al Honorable Congreso de la Nación, con una antelación suficiente no inferior a treinta (30) días al llamado a licitación pública respectiva, la modalidad que prevé adoptar en la concesión vial y/o fluvial a otorgarse, bajo pena de nulidad absoluta en caso de inobservancia.

#### CAPÍTULO II

##### De la licitación

Art. 9º - *De la licitación.* Una vez definida la obra a concesionar, la autoridad concedente deberá llamar a licitación pública nacional y/o internacional, especificando la modalidad, el objeto, el corredor, la red fluvial y el plazo de su vigencia conforme a lo establecido en esta ley. Para su adjudicación, deberá contemplar asimismo las disposiciones previstas en la ley 17.520, la norma que la sustituya y sus correspondientes reglamentaciones.

Art. 10. - *Garantías del Estado.* El Estado nacional no otorgará avales o cualquier otro tipo de garantías respecto de los compromisos u obligaciones que asuman las concesionarias para el financiamiento interno o externo de las obras.

Tampoco garantizará tránsitos mínimos, quedando a cargo exclusivo de la concesionaria la asunción del riesgo empresarial.

Art. 11. - *Proceso licitatorio.* Toda concesión será objeto de licitación pública nacional y/o internacional conforme a la legislación vigente en la materia, la que asegurará los principios de legalidad, transparencia, publicidad e igualdad.

Las licitaciones pueden originarse en iniciativas del gobierno nacional o privadas, presentadas por particulares; estas últimas deberán contar con dictamen previo del Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control.

El llamado a licitación será elaborado por el ente concedente de conformidad con la normativa vigente y contendrá:

## Criterios para la calificación de las ofertas

1. El objeto, las metas y los plazos de la concesión.
2. La descripción de las condiciones necesarias para la prestación adecuada del servicio.
3. Los plazos para la presentación de las propuestas.
4. *Garantía de la oferta:* cada oferta será acompañada de un certificado de depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina a la orden del organismo licitante, por la suma que a tal efecto se disponga en el pliego de condiciones particulares, teniendo en cuenta la importancia y magnitud de la concesión a otorgar. La garantía podrá constituirse en efectivo o en títulos o en bonos de la deuda pública que tengan cotización oficial en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. En lugar de dicho depósito, podrá optarse por un seguro de caución que cubra el importe establecido. Los iniciadores podrán aplicar el procedimiento descrito en el inciso *f)* del decreto 1.105/89.

La garantía será devuelta a:

- a) Todos los proponentes cuya oferta fuera rechazada o declarada inadmisibile;
- b) Al oferente que lo solicite después de vencido el plazo de mantenimiento de la oferta;
- c) A los oferentes que no resulten adjudicatarios.

El pliego de condiciones particulares definirá el plazo, las demás modalidades y porcentajes en que las garantías contractuales serán devueltas a la empresa adjudicataria.

Art. 12. - *Impacto ambiental.* Previo a la concesión de cualquier obra de las previstas en el objeto de esta ley, el Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales queda facultado a suscribir los convenios y demás actos pertinentes para el estudio del impacto ambiental, priorizando para su realización a las universidades nacionales y los organismos públicos idóneos en la materia.

Concluido el estudio de esa evaluación, el Ente Nacional Regulador lo publicará en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en todo el país en un plazo no mayor de treinta (30) días, y dentro de los treinta (30) días subsiguientes convocará a audiencia pública para su consideración, conforme a las disposiciones que determine la reglamentación de esta ley y el propio reglamento interno de ese ente.

Cualquier persona física o jurídica que demuestre interés en el tema podrá participar de la audiencia pública.

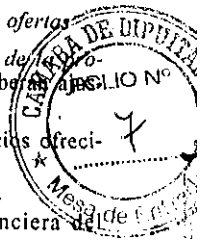
Las conclusiones a que se arribe serán publicadas en el Boletín Oficial durante un día y dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la audiencia pública.

Art. 13. - *Los contenidos y análisis de la oferta.* Los contenidos y su análisis deberán efectuarse en atención a:

1. La calidad de la obra y/o servicios ofrecidos y propuestos.
2. La capacidad técnica de la oferta.
3. La idoneidad económico-financiera del oferente.
4. La capacidad jurídica y fiscal del oferente.
5. Las posibilidades de presentación de propuestas alternativas de inversión complementarias y/o accesorias a las obras objeto de la concesión.
6. Los criterios de fijación y revisión de las tarifas.
7. Los criterios, indicadores, formulas y parámetros que serán utilizados para la precalificación técnica y económico-financiera de la propuesta.

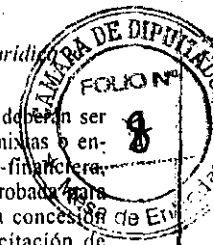
Art. 14. - *Criterios generales para la calificación de la oferta.* Las ofertas serán calificadas y clasificadas atendiendo al contenido de la propuesta y conforme a los siguientes criterios:

1. El proyecto.
2. La descripción de las inversiones.
3. El cronograma de actividades.
4. Un estudio de justificación de volúmenes de tránsito estimados para el período de la concesión, en las distintas secciones del corredor, indicando para cada volumen la composición vehicular, el correspondiente nivel de servicio y los procesos de deterioro del camino y/o hidrovía.
5. El plan de obras y/o servicios ofrecidos.
6. El plan de obras prioritarias.
7. La conservación de rutina.
8. La rehabilitación del pavimento.
9. La conservación mejorativa.
10. Los servicios y obras complementarias.
11. El sistema de percepción del peaje.
12. El menor valor de la tarifa de servicio ofrecido.
13. Las memorias técnicas, con definición de criterios y técnicas aplicables en la formulación del proyecto.
14. La nómina completa de equipos, personal y maquinarias que se compromete a afectar a la concesión, discriminando aquellos que estén incluidos en los activos del oferente -con indicación del Estado- de aquellos que serán adquiridos o alquilados.



## De los concesionarios y el contrato de concesión

## CAPÍTULO I

*Los concesionarios. Personalidad jurídica e incompatibilidades*

Art. 16. — *Sujetos.* Los concesionarios deberán ser personas jurídicas de derecho privado, mixtas o entes públicos, con capacidad económico-financiera, técnica y jurídica suficientemente comprobada para cumplir adecuadamente el objeto de la concesión según lo determinen los pliegos de licitación de cada obra o proyecto constructivo.

Art. 17. — *Incompatibilidades.* No serán aceptadas como oferentes aquellas empresas que:

1. Se encuentren comprendidas en algunas de las causales de incompatibilidad para contratar con el Estado.
2. Se encuentren inhabilitadas por condena judicial.
3. Se hallen quebradas o concursadas, mientras no obtengan su habilitación.
4. Sean evasoras o morosas impositivas o previsionales o deudoras morosas del fisco por decisión judicial o administrativa firme.

Las inhabilitaciones serán también de aplicación a aquellas empresas cuyos directivos, síndicos o representantes legales se encontraren comprendidos en las causales señaladas precedentemente, o se hubieren desempeñado como directores, gerentes, síndicos, socios mayoritarios, o representantes legales en sociedades que se encuentren comprendidas en dichos supuestos. De igual modo serán aplicables cuando, en forma individual o bien las sociedades que éstos integren, se encuentren suspendidas por decisión del Consejo del Registro de Constructores de Obras Públicas, o hubieren sido objeto de rescisión y/o resolución por su culpa, de contratos de concesión de la obra pública. Los postulantes deberán acompañar una declaración jurada en la que manifiesten no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias señaladas precedentemente. Será de aplicación al caso, en todo cuanto corresponda y no resulte modificado por la presente, la ley 25.188 y sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.

## CAPÍTULO II

*Contrato de concesión*

Art. 18. — *Contenido.* El contrato de concesión contemplará la garantía a otorgar por la concesionaria para asegurar fehacientemente el cumplimiento de sus obligaciones.

Además deberá prever los supuestos de extinción de la concesión y la forma y el plazo en que la concesionaria garantizará la restitución de bienes.

15. La descripción de los elementos y sistemas informáticos a implementar para la percepción de las tarifas de peaje y el control interno y externo de dichos equipos.
16. La indicación expresa de la localización de cada puesto de percepción de las tarifas de peaje y la proporción de la tarifa que se percibirá en cada uno. Así como la ubicación y justificación de los puestos fijos para el control de cargas. Cada uno de los apartados señalados deberá poseer un adecuado nivel de definición que permita la verificación de las cantidades previstas, el tipo de tareas y/o materiales a ser utilizados y las razones técnicas justificativas de cada tarea u obra.
17. El plan económico-financiero.
18. La garantía de mantenimiento de oferta.
19. El canon a abonar al ente concedente.
20. El control de cargas, los puestos de control.
21. La distribución de las casillas de percepción de las tarifas de peaje.

Art. 15. — *Criterios y contenidos específicos.*

Para el caso de que la concesión se otorgue a un consorcio, agrupación de colaboración o unión transitoria de empresas, se observarán las siguientes disposiciones:

1. Comprobación de compromiso o particular de constitución de consorcio suscrito por las empresas integrantes.
2. Indicación de la/s empresa/s y demás responsables de y por el consorcio.
3. Presentación de los documentos exigidos conforme a las disposiciones del artículo anterior y a las disposiciones establecidas en la ley 19.550 modificada por la ley 22.903 (texto ordenado) y en el decreto 841/84.
4. Exclusión de la participación de empresas consorcistas en la misma licitación por intermedio de más de un consorcio.
5. Exclusión de la participación de empresas insolventes.
6. El consorcio que resultare adjudicatario estará obligado a formalizar su constitución antes de la celebración del contrato de concesión, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los integrantes del consorcio y su registro conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

La empresa líder del consorcio ante la autoridad concedente será responsable del cumplimiento del contrato de concesión y de las disposiciones establecidas en los pliegos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las demás integrantes del consorcio.

Los contratos relativos a concesión de servicios públicos precedidos de la ejecución de la obra pública deberán adicionalmente:

1. Estipular los cronogramas técnico-financieros de ejecución de obras vinculadas a la concesión.
2. Exigir garantías de fiel cumplimiento al ente concesionario de las obligaciones relativas a las obras vinculadas a la concesión.

Art. 19. - *Obligaciones de los entes concesionarios.* Las obligaciones de los concesionarios estarán previstas en los contratos de concesión, debiendo necesariamente incluirse entre ellas las siguientes:

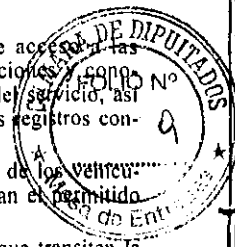
1. Permitir a toda persona y de modo ininterrumpido, el uso de la obra conforme a su destino, en el marco contractual y de la legislación vigente.
2. Mantener en buen estado el uso y conservación de las rutas, banquinas, hidrovías y sus márgenes, y demás espacios concedidos, a fin de brindar condiciones de transitabilidad y seguridad a los usuarios, clientes y terceros que eventualmente pudieren pasar por ellos.
3. Prestar a los usuarios el servicio objeto de la concesión de obra pública por peaje, en condiciones de regularidad, continuidad, eficiencia, seguridad y celeridad, suprimiendo las causas que originen molestias, trastornos o peligros en el tránsito y arbitrando los medios preventivos para que éstos no se verifiquen.
4. Publicar con una antelación mínima de ocho días la información referida a los planes de obra a realizarse -excepto que ellos fueren originados en una emergencia no culpable por parte de la concesionaria-, y a fin que tomen debido conocimiento los usuarios. Los trabajos deberán programarse y ejecutarse procurando ocasionar las menores molestias a los usuarios, así como la mayor seguridad y transitabilidad en los caminos e hidrovías.
5. Mantener registros contables y extracontables adecuados y completos, que contengan información técnica, comercial, financiera, jurídica, administrativa y de personal. Los mismos deberán ser contable y técnicamente auditables y deben representar el estado actual, el pasado y proyectar las previsiones a futuro de las actividades objeto de la concesión.
6. Elevar anualmente al Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control un informe escrito con los estados previstos en el inciso anterior.
7. Facilitar a las personas designadas por el ente regulador para fiscalizar el cumplimien-

to de la concesión, el libre acceso a las obras, equipamiento, instalaciones y mantenimiento de los integrantes del servicio, así como también el acceso a los registros contables y extracontables.

8. Controlar el peso bruto total de los vehículos y verificar que no excedan el permitido por la legislación vigente.
9. Constatar que los vehículos que transiten la red vial y/o fluvial concesionada hayan cumplido con la inspección técnica vehicular.
10. Mantener actualizado el inventario y registro de bienes relacionados con la concesión.
11. Dar al ente regulador toda la información que éste requiera.
12. Contar con libros de queja a disposición de los usuarios en todas las estaciones de peaje.

Art. 20. - *Derechos y facultades de los entes concesionarios.* Además de los que prevea el respectivo contrato de concesión, los concesionarios gozarán de los siguientes derechos y facultades:

1. Percibir las tarifas de peaje aprobadas de acuerdo a las pautas contenidas en los contratos de concesión. Cuando un usuario pretendiere pasar por la estación de peaje sin abonar la correspondiente tarifa, la concesionaria está facultada para impedir el paso del vehículo o embarcación, incluidos medios mecánicos, mientras no se causara daño a los mismos. El usuario infractor deberá ser impedido de circular y transitar hasta tanto no abone el doble de la tarifa de peaje que intentó evadir.
2. Previa autorización el Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales, podrá proponer a la concedente la explotación de actividades comerciales anexas y conexas en el tramo concesionado. Si a ese efecto se le otorgare la concesión de uso, deberá constituir una nueva sociedad cuyo objeto social sea la explotación de las actividades mencionadas. La ocupación de espacios para esa explotación comercial será restringida, debiendo respetarse las normas emanadas de la autoridad competente en la materia y lo establecido en el contrato de concesión, debiendo privilegiarse la comodidad y celeridad en el tránsito, la seguridad de los usuarios y el impacto ambiental.
3. Actuar ante los organismos competentes para obtener los pertinentes permisos y autorizaciones tendientes al normal y eficiente desenvolvimiento de su actividad quedando bajo su responsabilidad realizar los trámites en tiempo y forma.
4. Peticionar expropiaciones, conforme a las previsiones del contrato y previa autoriza-



ción del Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales, que determinará características, modalidades y alcance, pudiendo subrogar al Estado concedente en las acciones de explotación.

5. Solicitar al Estado nacional, por intermedio del Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales, la constitución de restricciones al dominio y servidumbres, conforme a las previsiones del Código Civil.
6. Requerir de las fuerzas de seguridad la cooperación y el auxilio que necesitare para cumplir con la concesión.

Art. 21. — *Rentabilidad.* Conforme lo establece en el artículo 57 de la ley 23.696, las concesiones otorgadas o a otorgarse de acuerdo con la presente ley, deben asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión. A efectos de posibilitar una rentabilidad razonable a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas deberán contemplar:

1. Que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparables o comparables.
2. Que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios.

Art. 22. — *Responsabilidad del ente concesionario.* Es responsabilidad del ente concesionario la ejecución del servicio concedido, debiendo responder por todos los daños y perjuicios causados a la autoridad concedente, a los usuarios y clientes y a terceros.

Art. 23. — *Contratación y asociación con terceros.* Sin perjuicio de la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, el ente concesionario podrá contratar con terceros para el desenvolvimiento de actividades inherentes, accesorias o complementarias al servicio concedido, o bien como implementación de proyectos asociados.

Los contratos celebrados entre la concesionaria y terceros a que se refiere el párrafo anterior se regirán por las normas del derecho privado.

La ejecución de actividades contratadas con terceros presupone el cumplimiento de las disposiciones normativas vigentes.

Art. 24. — *Modificaciones contractuales.* Ante circunstancias imprevistas o situaciones de fuerza mayor en las que esté comprometido el interés general, el Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales podrá considerar la modificación de ciertas condiciones contractuales, tales como: las tarifas de peaje, el canon, los subsidios y las inversiones previstas sobre la base de circunstancias objetivas y justificadas. Pre-

vio a toda modificación de las condiciones iniciales de contratación, el Ente Regulador deberá convocar a una audiencia pública y una vez realizada, el Ente definirá las modificaciones contractuales a introducir, las que no podrán modificar en esencia las condiciones de contratación iniciales.

Art. 25. — *Caducidad.* La contratación de terceros o la asociación con éstos, cuando estuviese legal, reglamentaria o convencionalmente prohibida, sin la previa autorización expresa de la autoridad concedente, implicará la caducidad de la concesión, sin perjuicio de la responsabilidad y demás efectos que de ello pudiera derivarse.

Art. 26. — *Extinción del contrato.* El contrato finaliza de pleno derecho con la expiración del plazo establecido. El objeto contractual no se considerará agotado con la terminación física de la obra de construcción o mantenimiento sino con la culminación plena de la etapa de operación.

Art. 27. — *Rescisión del contrato.* El incumplimiento de las obligaciones contractuales y las transgresiones a la presente ley serán causales de rescisión de los contratos de concesión. Bajo estas circunstancias, los entes concesionarios no tendrán derecho a reclamar daños y/o perjuicios del ente concedente. Los contratos de concesión especificarán las causas de rescisión contractual y sus consecuencias.

Art. 28. — *Plazo. Regla general.* El plazo de las concesiones será estipulado en cada contrato de concesión y se conformará con el llamado a licitación pública.

Art. 29. — *Suspensión.* La autoridad concedente, previo dictamen del Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales, podrá suspender el cómputo del plazo estipulado originariamente en los contratos, cuando por causas imputables a aquél no le hubiere sido posible al ente concesionario cumplimentar en tiempo y forma con las obligaciones asumidas contractualmente.

El tiempo por el cual se haya extendido tal suspensión se adicionará al plazo total previsto en el contrato de concesión.

Art. 30. — *Prórroga.* Los plazos de concesión podrán prorrogarse por una única vez.

La prórroga no podrá superar el 25% del período establecido en los contratos de concesión. Ella será debidamente fundada por el ente concesionario y elevada a consideración y análisis del Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales, quien resolverá al respecto y definirá su extensión.

Dicha resolución tendrá carácter vinculante para la autoridad concedente, quedando esta última facultada para recurrir de la misma judicialmente, conforme a lo estatuido en el artículo 23 de la ley 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).



La resolución que se adopte deberá ser comunicada al Honorable Congreso de la Nación en un plazo que no podrá exceder los treinta días de su dictado, bajo pena de nulidad absoluta en caso contrario.

Art. 31. - *Extinción del plazo y nueva licitación.* La extinción de la concesión operará de pleno derecho cuando el ente concesionario no haya cumplimentado con el cronograma de inversiones previstas. La autoridad concedente queda facultada para proceder a la extinción del plazo previsto en el contrato de concesión y habilitada para llamar a una nueva licitación pública nacional y/o internacional. El llamado a licitación pública deberá realizarse con antelación suficiente para asegurar la total e inmediata continuación de las obras y servicios previstos en el contrato pendientes de ejecución.

### CAPÍTULO III

#### *Los entes concesionarios: servicios y bienes*

Art. 32. - *Alcances de la prestación del servicio.* El ente concesionario deberá cumplimentar las disposiciones establecidas en las normas jurídicas, en el contrato de concesión, en los pliegos de bases y condiciones generales para la licitación de la concesión de obra pública y en el pliego de bases y condiciones particulares para la concesión de obras viales y fluviales y de precalificación que para cada corredor e hidrovía defina la autoridad concedente.

Art. 33. - *Bienes comprendidos.* Se considerarán comprendidos en la concesión de obras viales y/o fluviales los siguientes bienes:

1. Aquellos que sean entregados a la concesionaria de conformidad a las previsiones del contrato de concesión.
2. Aquellos que la concesionaria adquiera o construya con el objeto de cumplir con las obligaciones a su cargo, conforme se establezca en el contrato de concesión.

### CAPÍTULO IV

#### *Deberes y atribuciones de los entes concesionarios*

Art. 34. - *Deberes y atribuciones.* Sin perjuicio de lo que se establezca en los contratos de concesión, el concesionario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Tomar las medidas necesarias para que los servicios sean prestados en condiciones que garanticen su continuidad, calidad, generalidad, seguridad y protección del medio ambiente.
2. Cumplir con todas las tareas, servicios y obligaciones relativas a la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración

y explotación del tramo vial y/o fluvial adjudicado que imponga cada contrato de concesión y la presente ley.

3. Durante el plazo de la concesión deberá elaborar proyectos, emitir informes y llevar registros conforme se detalla a continuación:

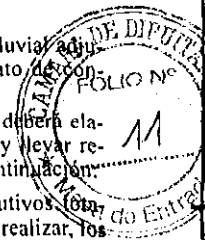
3.1. Elaborar los proyectos ejecutivos totales o parciales de las obras a realizar, los planes de trabajo definitivos de las obras estipuladas y los planos conformes a obras, en los tiempos y modalidades previstos en los contratos de concesión, o en los que fije el ente regulador dentro de sus atribuciones.

3.2. Elevar al ente regulador, con la periodicidad que este determine, informes escritos, según el formato que dicho ente apruebe, que permitan evaluar en todos sus aspectos el cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

3.3. Realizar las mediciones, estadísticas, censos y controles estipulados en el contrato de concesión o definidos por el ente regulador, permitiendo a este último el ingreso a las dependencias en que se encuentren los sistemas de control a fin de verificar los datos y controlar los resultados. Al mismo tiempo, el ente regulador podrá efectuar en forma independiente las mediciones que estime convenientes, utilizando o no las instalaciones y documentos del concesionario.

3.4. Mantener registros contables y extracontables adecuados y completos que resuman la información técnica, comercial, financiera y de personal que deberán ser contable y técnicamente auditables y que representen el estado pasado, actual y propuesto de las actividades del concesionario. Estos registros estarán a disposición de los auditores técnicos y contables para su estudio, según pueda requerirlo el ente regulador. La información sobre ingresos, costos, activos y pasivos, a suministrar por el concesionario deberá ser confeccionada aplicando los principios contables generales aceptados en la República Argentina, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la presente ley. El ente regulador podrá, dentro de los lineamientos contractuales y los del presente marco, reglamentar lo que crea conveniente a los efectos de tener por debidamente cumplimentada estas tareas.

4. Efectuar propuestas al ente regulador relativas a cualquier aspecto de la concesión.



5. Disponer, administrar y mantener los bienes afectados a la concesión en las condiciones que se establezcan en los contratos.
6. Acordar con las empresas prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares cuanto sea necesario para ejecutar las obras previstas. El concesionario deberá adoptar todos los recaudos para evitar causar daños a instalaciones aéreas superficiales o subterráneas existentes en la zona del camino y/o hidrovía. En caso de que fuera necesario remover o adecuar instalaciones y no lograre acuerdo para ello, requerirá la intervención del ente regulador.
7. Publicar, con suficiente antelación, la información concerniente a los planes de obra, tarifa de peaje y toda otra información que pueda resultar de interés para el usuario. Los trabajos deberán programarse y ejecutarse de modo de ocasionar las menores molestias a los usuarios, adoptando todas las medidas apropiadas, para garantizar la seguridad, comodidad y economía.
8. Cobrar las tarifas pertinentes según lo establezcan los contratos de concesión.
9. Garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y la adecuada restitución de los bienes afectados a la concesión, presentando antes de la toma de posesión, una garantía a favor del Estado nacional. El contrato de concesión establecerá su monto, actualización, riesgos a cubrir, procedimiento de ejecución y recomposición.
10. Someter a la aprobación del ente regulador, con anterioridad al inicio del cobro de las tarifas de peaje, un proyecto de reglamento de explotación de la concesión.

Art. 34. - *Plazo de realización de las obras.* Las obras comprometidas deberán realizarse en las fechas y plazos previstos en los cronogramas de obras fijados en los contratos de concesión. Las empresas concesionarias no podrán alegar otras causales que las de caso fortuito o fuerza mayor para no cumplimentar dichos cronogramas de obras, de modo que las franquicias que fueran previstas en los pliegos de licitación o en los contratos de concesión solo podrán ser utilizadas en tales casos. El ente regulador determinará en cada situación específica si existieron circunstancias objetivas y justificadas que puedan dar lugar a la utilización de las franquicias mencionadas.

Art. 35. - *Control de cargas.* Las concesionarias deberán controlar el peso bruto de los vehículos, verificando que no excedan los máximos admitidos por la legislación vigente en la materia, según lo reglamente el ente regulador. Los vehículos que transgredan las normas vigentes deberán ser detenidos por la concesionaria y obligados a descargar o redistribuir exceso de peso, corriendo el titular del

vehículo con las erogaciones de cualquier naturaleza a que ello dé lugar, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles. En su caso, las fuerzas de seguridad deberán prestar el correspondiente auxilio a la concesionaria.

Art. 36. - *Control de equipos.* El ente regulador controlará los equipos implicados en el control de cargas y verificará que las empresas concesionarias apliquen las multas a los usuarios cumpliendo con la normativa vigente al respecto y con el reglamento de infracciones y sanciones que el mismo deberá elaborar.

Art. 37. - *Responsabilidad.* La concesionaria será responsable ante el concedente, usuarios, clientes y terceros, por la administración y uso de los bienes de la concesión de acuerdo con las cláusulas contractuales. Correrá con todas las obligaciones y riesgos inherentes a su administración, uso, operación, mantenimiento, adquisición o construcción.

Art. 38. - *Responsabilidad civil.* La concesionaria asume la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que ocasione a personas o cosas con motivo o en ocasión de su actividad, comprendida en ella la derivada de la intervención de las personas de que se vale y de las cosas que están bajo su cuidado y de las que se sirve para su cometido, durante el plazo de la concesión.

Art. 39. - *Restitución.* Todos los bienes afectados al servicio, sean que se hubieran transferido con la concesión o que hubieran sido adquiridos o construidos por la concesionaria durante su vigencia, deberán ser restituidos y transferidos sin cargo por la concesionaria al Estado nacional, a la extinción de la concesión, en el estado de uso y conservación previsto en los respectivos contratos.

## CAPITULO V

### *Prestación del servicio adecuado*

Art. 40. - *La prestación del servicio.* El ente concesionario deberá prestar un servicio adecuado para los usuarios conforme a las disposiciones establecidas en esta ley, en el contrato de concesión, en los pliegos de bases y condiciones generales particulares, normas complementarias y supletorias.

Art. 41. - *Alcance de la prestación del servicio.* El ente concesionario deberá cumplimentar las disposiciones establecidas en las normas jurídicas en el contrato de concesión, en los pliegos de bases y condiciones generales para la licitación de la concesión de obra pública y en pliego de bases y condiciones particulares para la concesión de obras viales y/o fluviales de precalificación que para el corredor o red fluvial defina la autoridad concedente.

Art. 42. - *Servicio adecuado.* A los fines de esta ley, se entenderá por servicio adecuado el que observe las siguientes pautas:

1. Garantizar y satisfacer la regularidad, continuidad, eficiencia, seguridad, celeridad, uni-

- formidad, generalidad y circulación por el camino y la red fluvial en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios del camino o de la hidrovia.
2. Libre acceso. Las empresas concesionarias están obligadas a permitir el acceso indiscriminado a todo usuario a la red vial o hidrovia que operen, siempre que los vehículos involucrados cumplan con la reglamentación vigente en lo referente a pesos y dimensiones o bien por su carácter especial y extraordinario sustenten las autorizaciones respectivas para la circulación.
  3. Igualdad. A fin de garantizar la igualdad en la prestación del servicio todo convenio entre las empresas concesionarias y entidades públicas o privadas que pueda ofrecer ventajas o preferencias en la utilización del servicio deberá ser previamente autorizado por el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales y Fluviales.
  4. La modernización de técnicas de equipamiento y de instalaciones así como la expansión del servicio ofrecido al usuario.
  5. La circulación deberá facilitarse ininterrumpidamente durante las 24 horas del día durante todo el año.
  6. No se considerará discontinuidad del servicio o interrupción del mismo en situaciones de emergencia cuando las mismas sean motivadas por razones de:
    - 6.1. Orden técnico y/o de seguridad debidamente fundados.
    - 6.2. Razones excepcionales debido a casos fortuitos o de fuerza mayor.

A tal fin el ente concesionario deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la adecuada fluidez del tránsito en todo momento a favor del usuario.

Art. 43. - El servicio ofrecido y la tarifa de peaje debe traducirse fehacientemente en un ahorro del usuario y el cliente.

#### TITULO IV Usuarios y clientes

##### CAPÍTULO UNICO Derechos y obligaciones

Art. 44. - *Derechos.* Sin perjuicio de los derechos que le sean reconocidos por el reglamento del usuario que elabore el Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales, los clientes y usuarios tendrán derecho a:

1. Utilizar la red vial y/o fluvial nacional conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

2. Exigir que la concesionaria vele por su seguridad, realizando todas las obras con la adecuada protección y señalización, controlando que todos los bienes integrantes de la concesión se encuentren en perfectas condiciones de uso y transitabilidad, produciendo su inmediata reparación cuando sufran algún deterioro conforme a lo establecido en los contratos de concesión.
3. Exigir a la concesionaria que les brinde buena conservación de rutas e hidrovias garantizando la seguridad, y prestación general de servicios conforme a los niveles de calidad establecidos en los contratos de concesión.
4. Reclamar la indemnización de daños a la concesionaria cuando no cumpla con algunas de las obligaciones contractuales respecto de la obra concesionada.
5. Recurrir ante el Ente Nacional Regulador de las Concesiones Viales y Fluviales, mediante los procedimientos que este fije, ante cualquier tipo de reclamo.
6. Participar en las audiencias públicas.
7. Recibir información de cualquier circunstancia que altere la normal marcha del tránsito o prestación de los servicios.
8. Recibir tanto del concedente, del concesionario y del ente regulador, la información necesaria para la defensa de sus intereses.

Los clientes y usuarios podrán efectuar peticiones y formular reclamos cuando consideren: que la tarifa de peaje es excesiva, incorrecta, abusiva, injusta e infundada, y cuando se vea afectada la celeridad del tránsito.

Art. 45. - *Obligaciones.* Sin perjuicio de lo que se disponga en el pertinente reglamento del usuario, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las disposiciones de las leyes 24.449 y 24.653, o las que en el futuro las reemplacen; y la legislación vigente en materia de transporte de carga, tránsito y seguridad vial, o las que en el futuro las reemplacen.
2. Utilizar las obras previstas en la presente ley conforme a su destino, contribuyendo a preservar las condiciones de bien público de los servicios objeto de la concesión.
3. Pagar la tarifa de peaje correspondiente.

#### TITULO V De la tarifa de peaje

##### CAPÍTULO UNICO Tarifa y rentabilidad

Art. 46. - *Peaje.* El ente concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios y clientes de las obras viales y fluviales, en concepto de pago por el servicio brindado, un peaje que se determinará mediante tarifas establecidas y aprobadas por el

Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales. Las tarifas de peaje que se implementen en el territorio nacional a partir de la vigencia presente ley, deberán ser fijadas y expresadas en moneda nacional.

Art. 47. — Para el establecimiento y revisión de las tarifas, se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Longitud del corredor objeto de la concesión.
2. Inversión efectivamente realizada.
3. Costos de mantenimiento anual del corredor objeto de la concesión.
4. Costos de la rehabilitación a realizar.
5. Costos administrativos anuales.
6. Plazo de concesión.
7. Volúmenes de tráfico de la concesión y el incremento anual esperado.
8. La composición por tipo de vehículo o embarcación.
9. La tasa interna de retorno de la inversión.

*Ubicación de las casillas.* La ubicación de las casillas deberá guardar una distancia de 100 a 160 km por corredor. Su ubicación no deberá provocar superposición de pago en razón de cruce o empleo de corredores próximos.

La revisión periódica de tarifas deberá ser acordada, con intervención del Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales entre el concedente y los concesionarios.

Para la percepción de las tarifas se exige la automatización gradual, tendiente a la uniformidad en la totalidad del sistema, a fin de reducir los costos operativos.

Art. 48. — *Nivel medio de la tarifa de peaje.* El nivel medio de las tarifas de peaje lo fijará el ente regulador, teniendo en cuenta:

- a) Valor económico medio del servicio ofrecido (tal como establece el artículo 30, inciso 1 de la ley 17.520);
- b) El universo de usuarios y clientes del corredor.

Art. 49. — La tarifa de peaje no será subordinada a legislación específica anterior a las disposiciones de esta ley.

Art. 50. — *Modo de fijación y vigencia.* Las tarifas y sus modificaciones serán puestas en vigencia mediante resolución del Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales, publicada en cualquier medio de comunicación social escrito y de circulación nacional.

Art. 51. — *Revisión periódica de la base tarifaria.* Cada tres años a partir del inicio del cobro de peaje, el Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales revisará las tarifas de peaje, de acuerdo con los artículos 21 y

48 de la presente ley. A partir de dicha revisión se fijarán nuevas tarifas que corresponde aplicar en cada estación de peaje de cada concesión.

Art. 52. — *Revisión extraordinaria del nivel tarifario.* Cuando el ente regulador considere como consecuencia de procedimientos iniciados, de oficio o denuncias de particulares, que existen motivos para considerar que una tarifa es inadecuada, notificará tal circunstancia a la empresa concesionaria y la hará pública convocando a tal efecto a una audiencia pública. Celebrada la misma el ente regulador dictará resolución determinando el nivel tarifario que corresponda.

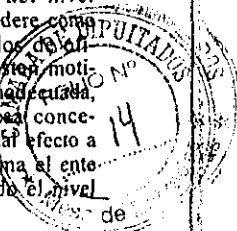
Art. 53. — *Excepciones al pago de peaje.* Están exceptuados del pago de la tarifa del peaje los vehículos y embarcaciones en los casos que taxativamente se enumeran a continuación:

1. Ambulancias.
2. Cruz Roja.
3. Vehículos de las fuerzas armadas o de seguridad.
4. Vehículos de servicios contra incendios.
5. Vehículos pertenecientes al Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Acción Social y/o solidaridad nacional y sus homólogos provinciales y municipales.
6. Vehículos pertenecientes a las direcciones y/o reparticiones de Vialidad Nacional y/o provincial, mientras las mismas sean utilizadas fehacientemente para el control de las tareas de su exclusiva competencia.

Art. 54. — *Sistema alternativo para el pago de peaje.* Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas de derecho privado, podrán acordar con la concesionaria diversas formas de pago por el uso de la obra, a cuyo fin esta última podrá emitir certificaciones especiales, con carácter de título ejecutivo. Tanto los convenios de pago como el texto y diseño de las certificaciones deberán ser aprobadas por el ente regulador creado por esta ley.

Art. 55. — *Tarifas diferenciadas.* El Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales podrá establecer tarifas diferenciadas en función de las características técnicas y de los costos específicos y en atención a los distintos tipos de usuarios y clientes.

Art. 56. — *Excedentes de tránsito.* El monto de ingreso producido por eventuales excedentes en los tránsitos estimados (medidos en unidades de tránsito equivalentes) en las concesiones contempladas en la presente ley, deberá ser destinado a reducir o eliminar subvenciones o compensaciones indemnizatoria de la concedente si existieren, a abaratar la tarifa a cargo de los usuarios, y/o a la construcción de nuevas obras, según lo determine el ente regulador.



Art. 57. - *Información contable.* A los efectos de facilitar el control y la transparencia en la regulación de la prestación del servicio vial y/o fluvial que permita la aplicación de una adecuada política tarifaria, el Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales fijará las normas a las que deberán ajustarse los prestadores de este servicio en sus registros de costos y/o contables a fin de identificar la incidencia de la marcha del negocio, la evolución de sus activos y pasivos, las inversiones realizadas, los criterios de amortización, la apropiación de los costos y todo otro aspecto que dicho ente estime necesario para una regulación adecuada al carácter de interés general de las actividades implicadas.

#### TITULO VI

### Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *Ambito de aplicación. Alcances*

Art. 58. - *Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales.* La regulación, la fiscalización y el control del cumplimiento de las obligaciones emanadas del marco regulatorio y de los contratos respectivos, será atribución del Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales (en adelante Ente Nacional de Regulación); el cual será, la única autoridad reguladora del servicio y de aplicación de la legislación correspondiente.

Art. 59. - Créase en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas, del Ministerio de Infraestructura y Vivienda el Ente Nacional de Regulación, que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos de las concesiones viales y fluviales por peaje mencionados en la presente ley, en las leyes 17.520 y 23.696, sus reglamentos y modificatorias.

Art. 60. - El Ente Nacional de Regulación actuará como organismo descentralizado de la administración pública nacional, tendrá a su cargo el control, la supervisión, inspecciones y auditorías de las prestaciones previstas en esta ley, otorgadas o a otorgarse, a fin de acreditar, mediante una amplia y debida fiscalización, el cumplimiento de las obligaciones de las empresas prestatarias. El Ente Nacional de Regulación, será autárquico, con plena capacidad jurídica para actuar en jurisdicciones de derecho público o privado, quedando sujetos al contralor de los organismos creados por la ley 24.156 o la que en el futuro se disponga, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfiera del Estado nacional y por los que adquiera en el futuro por cualquier título. Tendrá su asiento en la Capital Federal y promoverá, si fuera necesario, la instalación de delegaciones en las provincias a los fines de facilitar el acceso al organismo de usuarios y clientes.

Art. 61. - En sus relaciones con los particulares y con la administración pública centralizada, el Ente Nacional de Regulación se regirá por los procedimientos establecidos en la ley de procedimientos administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las regulaciones dispuestas expresamente en la presente ley y, por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias.

#### TITULO VII

### Objetivos, funciones y atribuciones

#### CAPÍTULO I

##### *Objetivos*

Art. 62. - El Ente Nacional de Regulación deberá necesariamente contemplar el logro de los siguientes objetivos:

1. Proteger los derechos de la autoridad concedente.
2. Proteger los derechos de usuarios y clientes.
3. Asegurar la transparencia y competitividad de las contrataciones y subcontrataciones que realicen los entes prestadores.
4. Observar las disposiciones del marco regulatorio.
5. Proteger los bienes que le confirió la autoridad concedente.
6. Garantizar la operación, la confiabilidad, la continuidad, la regularidad, la igualdad y el uso generalizado del servicio vial y fluvial.
7. Asegurar que el precio del servicio sea razonable y equitativo.
8. Controlar la calidad de los servicios y el cumplimiento de los planes de inversión comprometidos.
9. Regular las actividades de los entes concesionarios.
10. Garantizar el cumplimiento del estudio de impacto ambiental.

#### CAPÍTULO II

##### *Funciones, deberes y atribuciones*

Art. 63. - *Funciones.* El Ente Nacional de Regulación tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación, el contrato de concesión, los pliegos de bases y condiciones generales, los pliegos y bases de condiciones particulares, las disposiciones del decreto ley 17.520 y la ley 23.696 y todas las disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia.
2. Asistir al Poder Ejecutivo nacional en las convocatorias a licitación pública, intervenir en la elaboración de los pliegos de condiciones y pliegos de especificaciones para la

- licitación y suscribir los contratos de concesión.
3. Ejercer el control y fiscalización de las concesiones reguladas por la presente ley, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión y sus eventuales modificaciones.
  4. Examinar los bienes y toda documentación legal, contable y técnica de la concesionaria para la realización de tareas de control económico-financiero, contable, administrativo, jurídico, impositivo y técnico de concesión, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder.
  5. Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de concesiones y controlar que las mismas sean aplicadas de conformidad con los correspondientes contratos de concesión y con las disposiciones de la presente ley.
  6. Aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores, disponiendo la publicación de aquéllas a cargo de éstos.
  7. Denunciar los incumplimientos de las concesionarias, aplicar las sanciones y percibir las multas previstas en los respectivos contratos y demás normas implicadas respetando en todos los casos los principios del debido proceso.
  8. Dictar reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, entre los que deberán incluirse el reglamento de infracciones y sanciones; el reglamento para la realización de audiencias públicas; el reglamento del usuario; el reglamento de explotación de la concesión; y, el reglamento para la evaluación del impacto ambiental de nuevas obras.
  9. Elaborar una "planilla ecológica" en la que mensualmente se registrará el impacto ambiental de las obras y servicios, proponiendo a la concesionaria pautas de mejoramiento del medio ambiente y mantenimiento de estándares de calidad;
  10. Prevenir y denunciar ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, las conductas monopólicas, posición dominante en el mercado, discriminatorias y desleales.
  11. Proponer ante el Poder Ejecutivo nacional cuando corresponda, la cesión prórroga, caducidad o reemplazo de las concesiones, siempre en los términos de las previsiones incluidas en los contratos de concesión y la presente ley.
  12. Convocar, organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas en los casos previstos por la presente ley, y en toda otra situación que estime procedente.
  13. Recibir, dar trámite y resolver los reclamos de los usuarios.
  14. Promover ante los tribunales competentes acciones civiles o penales incluyendo medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión.
  15. Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para concesionarios y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros.
  16. Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes y fundamentos sobre la base por las cuales fueron adoptadas las mismas.
  17. Controlar que las concesionarias den respuesta a las quejas de los usuarios, en debido tiempo y forma, y de conformidad a las normas vigentes; recibir, tramitar y resolver reclamos de usuarios y clientes: ante la petición de un usuario y/o cualquier otra parte interesada, que ponga de relieve transgresiones de la prestadora, iniciar las actuaciones de fiscalización controlando el cabal cumplimiento de las condiciones, autorizaciones o permisos y evaluando la magnitud de la petición notificando al usuario la resolución recaída en el tema planteado.
  18. Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la concesión. Este informe deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación.
  19. Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley.
  20. Analizar y expedirse acerca del informe anual que deben presentar las concesionarias.
  21. Contratar los recursos humanos y materiales que fueren necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
  22. De acuerdo al cumplimiento de las operadoras de los diversos corredores de la red, elaborar un rango de variación, teniendo en miras la promoción de metas de calidad y celeridad en la realización de las obras comprometidas, introduciendo criterios de competencia.
  23. Aprobar aquellos convenios entre las empresas concesionarias y los particulares que puedan implicar condiciones preferenciales de utilización de servicios.
  24. Controlar la identidad y titularidad de la empresa encargada del servicio, pudiendo otorgar autorización previa a su enajenación, fu-

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FOLIO Nº  
16  
Mesa de

sión de la sociedad o cualquier otra alteración de su status jurídico que pudiere afectar el control de la prestación.

25. Nuevas prestaciones. El Ente Nacional Regulador podrá proponer al Poder Ejecutivo nacional la realización de nuevas prestaciones en el marco de lo dispuesto en la presente ley.
26. Informar periódicamente a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la ley 23.696, colaborando con la misma ante cualquier requisitoria o solicitud de informes.

Art. 64. - *Atribuciones.* La regulación de las concesiones viales y fluviales, debe necesariamente alcanzarse:

1. La prestación del servicio en forma eficiente, velando por la salud, seguridad e interés económico de los usuarios.
2. Garantizar la regularidad, calidad, continuidad, en la prestación del servicio de que se trate.
3. Contemplar el impacto socioambiental como estudio previo para cualquier obra de infraestructura.
4. Garantizar a los usuarios el derecho a la información adecuada y veraz, libertad de elección, condiciones de equidad y, buena fe en la prestación del servicio.
5. Fomentar la innovación tecnológica, en miras de mejorar la calidad del servicio.
6. Garantizar la razonabilidad que debe existir entre el costo de las tarifas y la prestación del servicio público.
7. Acceder a la documentación técnica, contable, económico-financiera de las empresas prestadoras de los servicios públicos y de sus sistemas de control establecidos por ellas con relación al servicio ofrecido y a las obras y equipos.
8. Controlar y verificar la vigencia de las garantías de cumplimiento y de las pólizas de seguros establecidos en los contratos de prestación, como en las otras cláusulas contenidas en la normativa legal aplicable.
9. Intervenir con carácter *ex ante* en las decisiones que se relacionen con cuestiones vinculadas a la rescisión, revocación y/o prórroga del título habilitante de la concesión de que se trate elevando sus recomendaciones y conclusiones a la autoridad concedente.

Art. 65. - Las resoluciones del Ente Nacional de Regulación podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la ley nacional de procedimiento

administrativo y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Art. 66. - Las autoridades correspondientes del Ente Nacional Regulador, deberán enviar a consideración y dictamen de la comisión de usuarios, al menos los siguientes temas:

1. Propuestas de modificación de los regímenes y/o cuadros tarifarios.
2. Propuestas de modificaciones en los planes de inversión y/o expansión de los servicios.
3. Propuestas de modificaciones en la calidad y/o cantidad de los servicios a prestarse.
4. Propuestas de modificaciones en los reglamentos de usuarios y/o reglamentaciones de las consultas públicas instituidas en la presente ley y/o regímenes de atención y reclamos de los usuarios.

El organismo que corresponda deberá elevar a la comisión de usuarios, con no menos de 15 días hábiles de anticipación a la fecha de ser requerido el dictamen, la documentación y/o antecedentes de la cuestión sometida a su tratamiento.

## TITULO VIII

### Recursos - Patrimonio

#### CAPITULO UNICO

Art. 67. - Los recursos para el financiamiento del Ente Nacional de Regulación serán provistos por los siguientes ingresos y los bienes que se les asignen y los que adquieran en el futuro a cualquier título:

1. La tasa de regulación, de fiscalización, inspección o control, abonada por los usuarios. Los intereses moratorios y punitivos por falta de pago de la tasa.
2. El canon abonado por el prestador.
3. Intereses o beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
4. La contribución prevista en el artículo 8°, incisos 2 y 3 de la ley 17.520.
5. Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias que, bajo cualquier título reciba.
6. El producido por multas u otras penalidades que se apliquen tanto a prestadores como a usuarios y terceros, de conformidad con lo que se establezca en el "reglamento de infracciones y sanciones".
7. El redondeo de la tarifa de conformidad con lo que establezcan los contratos de prestación.

8. Los fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

9. Tareas técnicas desarrolladas por encargo de terceros.

Art. 68. - Con el objeto de garantizar el funcionamiento y la autarquía económico-financiera de los Ente Nacional de Regulación, y en concordancia con los recursos que integran su patrimonio, los recursos obtenidos no deberán ser transferidos a "Rentas generales" ni imputarse a otra partida presupuestaria que no corresponda al patrimonio y presupuesto de los Ente Nacional de Regulación, razón por la cual no será de aplicación al mismo los preceptos instituidos por el artículo 61 de la ley 11.672.

Art. 69. - En los casos en que el Ente Nacional de Regulación, registre superávit de un ejercicio presupuestario, los recursos podrán ser destinados en la adquisición de insumos de capital para optimizar sus funciones.

## TITULO IX

### Gobierno y administración

#### CAPÍTULO I

Art. 70. - El Ente Nacional de Regulación, será administrado y dirigido por un directorio, elegidos entre personas de probada idoneidad técnica en la materia y principios éticos, a propuesta del Poder Ejecutivo nacional, integrado por 3 miembros: un presidente, vicepresidente 1º y vicepresidente 2º, respectivamente.

Art. 71. - Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y no podrán ser propietarios ni tener interés alguno directo o indirecto, en empresas controladas ni en las empresas vinculadas a éstas, ni haber pertenecido a ellas, ni reconocidas como actores del mercado, ni en sus controladas o controlantes. Estas limitaciones se extenderán desde 3 años antes y hasta dos años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 72. - Para la selección de los miembros del directorio del Ente Nacional de Regulación se llamará a un concurso público de antecedentes y oposición. El procedimiento de selección será establecido por una Comisión Especial Evaluadora y deberá garantizar la vigencia de los principios de publicidad, igualdad de acceso de los participantes e idoneidad de los seleccionados.

#### CAPÍTULO II

##### Comisión Especial Evaluadora:

Art. 73. - La Comisión Especial Evaluadora estará integrada por:

- Dos representantes del Poder Ejecutivo nacional.

- Un representante de la Comisión Bicameral instituida por la ley 23.696.

- Un representante de la Comisión de Obras Públicas o Transportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

- Un representante de la Comisión de Obras Públicas o Transportes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 74. - La Comisión Especial Evaluadora establecerá la especificación de conocimientos, habilidades y aptitudes básicas a satisfacer por el seleccionado según el perfil de requerimientos del cargo a cubrir y elaborará sobre la base de ello las bases generales y particulares del llamado a concurso público de antecedentes y oposición.

Art. 75. - Los que resulten preseleccionados podrán asimismo ser sometidos a una instancia de evaluación de oposición en una audiencia pública convocada a tal efecto para que la Comisión Especial Evaluadora pueda ver la calidad del candidato ante la requisitoria de cualesquiera de las partes involucradas con la prestación del servicio.

Art. 76. - Sobre la base de la calificación obtenida por los candidatos, la Comisión Especial Evaluadora elevará la nómina en orden de mérito al Poder Ejecutivo, el cual seleccionará al candidato conforme a la orden de mérito debiendo fundamentar las razones de su decisión si no utilizara este ordenamiento.

#### CAPÍTULO III

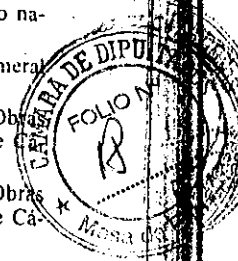
##### Del directorio

Art. 77. - Los miembros del directorio ejercerán su mandato por el término de cuatro (4) años. Al designarse el primer directorio el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización de cada uno de los miembros para permitir el cese escalonado de los mismos. Podrán ser reelegidos por un período consecutivo.

Art. 78. - *Constitución.* Una vez promulgada la presente ley, el plazo máximo permitido para la constitución y puesta en funcionamiento del Ente Nacional Regulador será de 60 días.

Art. 79. - Los miembros del directorio en el ejercicio de su función gozarán de estabilidad y podrán ser removidos de sus cargos previo sumario correspondiente instruido por la Procuración del Tesoro de la Nación de acuerdo a las disposiciones del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la ley 22.140 y los reglamentos aprobados por los decretos 1.797/80 y 467.99, modificatoria y concordante.

Art. 80. - *Remuneración.* La remuneración de los directores será por todo concepto equivalente a la remuneración de un ministro del Poder Ejecutivo nacional.





Art. 81. - Los miembros del directorio podrán ser removidos durante la vigencia de sus mandatos, sólo por acto fundado del Poder Ejecutivo, con dictamen favorable a la remoción de cuatro abogados desinsaculados de las matrículas y con un mínimo de diez (10) años de ejercicio profesional y ratificado por la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación.

Art. 82. - Previa a la remoción el Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión el Congreso de la Nación integrada por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados. Dicha comisión deberá emitir opinión dentro del plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo nacional quedará habilitado por el dictado del acto respectivo.

Art. 83. - El directorio formará quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros, uno de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate. El presidente ejercerá la representación legal del Ente Nacional de Regulación, Fiscalización y Control de las Obras Viales y Fluviales y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

#### CAPITULO IV

##### *Funciones del directorio*

Art. 84. - Serán funciones del directorio:

1. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente Nacional Regulador.
2. Dictar el reglamento interno del cuerpo; así como su estructura orgánica.
3. Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en todas las materias de competencia del Ente.
4. Contratar y remover al personal del Ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo.
5. Formular el presupuesto de gasto y cálculo de recursos que se elevará a aprobación del Poder Ejecutivo nacional.
6. Reglamentar su gestión financiera, patrimonial y contable, mediante normas generales conformes a la ley 24.156.
7. Confeccionar anualmente su memoria y balance.
8. Administrar los bienes que integren el patrimonio del Ente.
9. Efectuar las contrataciones necesarias para satisfacer sus propias necesidades.
10. Formular la metodología para la regulación de la prestación, programando los procedi-

mientos de auditoria económico-financiera, jurídica e impositiva, contable, administrativa, técnica y de control ambiental de la misma.

11. Aplicar las sanciones previstas en los contratos de prestación y demás normas relacionadas.
12. Establecer las normas a que deberá ajustarse la concesionaria en materia de seguridad, censos, controles, mantenimiento, presentación de informes, facturación y en todos los temas relacionados con el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos de prestación y la presente ley.
13. En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente Nacional de Regulación y de los objetivos del marco regulatorio establecidos en la presente ley.

Art. 85. - El Ente Nacional de Regulación se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de controlador público.

#### CAPITULO V

##### *Del personal de los organismos de regulación, fiscalización y control*

Art. 86. - El directorio será asistido por gerentes de áreas a quienes les serán de aplicación las normas que regulan los derechos, deberes e incompatibilidades fijadas para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos por acto fundado por el directorio de los organismos, previo sumario administrativo de acuerdo a las disposiciones de la ley 22.140 y a los reglamentos aprobados por los decretos 1.797/80 y 467/99, modificatorios y concordantes.

Art. 87. - La selección de los gerentes de áreas se hará mediante un concurso de antecedentes y oposición, que garantice la publicidad del mismo, la igualdad en el acceso para los postulantes y la idoneidad del personal seleccionado. Los concursos para cubrir los cargos gerenciales deberán ajustarse a igual procedimiento que para selección de los directores.

Art. 88. - A excepción de los miembros del directorio y de los gerentes de área de los ente nacional de regulación, su personal se regirá por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### CAPITULO VI

##### *Evaluación de gestión*

Art. 89. - Los directores del Ente Nacional de Regulación serán evaluados anualmente por una Comisión Especial de Evaluación integrada por un órgano colegiado integrado por: un representante que

deberá ser la máxima autoridad del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, el secretario de Defensa de la Competencia, un representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un representante de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación que no podrán bajo ningún concepto haber integrado la Comisión Especial de Selección, un representante de la Oficina de Ética Pública.

Para la evaluación del desempeño de los directores se confeccionará un régimen instituido a tal efecto y del cual deberán tomar debido conocimiento los directores.

Previo a emitir dictamen la comisión deberán considerar los informes remitidos por la Auditoría General de la Nación.

El resultado obtenido deberá ser remitido al Poder Ejecutivo nacional. A partir del mismo el Poder Ejecutivo podrá disponer la remoción del director que no haya alcanzado los niveles de excelencia exigidos en la gestión para la que fuera designado. Dicha decisión deberá ser sometida al Congreso de la Nación para su aprobación o rechazo.

Art. 90. - Los gerentes de áreas y el personal del Ente Nacional Regulador serán evaluados anualmente por los miembros del directorio.

## TÍTULO X Solución de conflictos

### CAPÍTULO ÚNICO Controversias

Art. 91. - Toda controversia que se suscite con motivo de la prestación de los servicios públicos previstos en el artículo 2º inciso 5 de la presente ley, ya sea entre los distintos sujetos contemplados en el respectivo marco regulatorio, así como entre ellos y los usuarios o con todo tipo de terceros interesados, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la decisión del Ente Nacional de Regulación, quien previa sustanciación del diferendo deberá resolver en el plazo de 30 días.

Art. 92. - La decisión de naturaleza jurisdiccional del Ente Nacional de Regulación será apelable ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso administrativo de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo organismo dentro de los quince (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara dentro de los cinco (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por quince (15) días a la otra parte.

Art. 93. - Los reclamos de clientes y usuarios ante el prestador deberán asentarse en el libro de quejas que obligatoriamente deberá estar a disposición de aquéllos en las oficinas centrales de la empresa y en cada centro que el prestador instituya a tal fin. Si el reclamante no obtuviere respuesta dentro de los treinta (30) días corridos de planteada su queja, podrá:

- Presentarse ante el Ente Nacional de Regulación, quien deberá dar traslado a la concesionaria, resolver la cuestión como de pleno derecho o abrirla a prueba, y finalmente expedirse dentro de los treinta días de la declaración de la primera o vencimiento de plazo para la producción de la segunda, pronunciamiento del Ente Nacional de Regulación deberá ser cumplido, aunque recurra ante el concedente, pues no tiene efecto suspensivo.
- Agotar la vía administrativa mediante la interposición de los recursos previstos en la ley de procedimientos administrativos.
- Acudir ante el tribunal arbitral.

Una vía excluye a la otra, excepto el recurso de reconsideración, que deja abierta la presentación ante el tribunal arbitral de Obras Públicas.

Art. 94. - Los reclamos de usuarios y consumidores podrán interponer en forma indistinta su reclamo ante el prestador del servicio y el Ente Nacional de Regulación. Tanto el prestador como el Ente Nacional de Regulación, están obligados a darse aviso de modo fehaciente de los reclamos recibidos, tratando de contar con la mayor cantidad de recursos tecnológicos para asegurar dicha comunicación. Si en el término de 5 días corridos el prestador no resuelve el reclamo satisfactorio, el Ente Nacional de Regulación deberá continuar con el trámite.

Art. 95. - *Reclamación previa.* A los efectos del primer párrafo del artículo anterior, el Ente Nacional de Regulación, estará facultado para determinar en qué casos el usuario y los terceros deberán efectuar una reclamación previa ante el prestador del servicio que deberá resolverse en un plazo de 10 días.

Art. 96. - *Medidas preventivas.* En la sustanciación de las controversias el Ente Nacional de Regulación, está facultado para disponer todas aquellas medidas de índole preventiva que se estimen necesarias, ya sea de oficio, o a petición de parte.

Art. 97. - Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el Ente Nacional de Regulación considerase que cualquier acto de un sujeto de la prestación es violatorio de la presente ley, de las reglamentaciones dictadas por el Ente o de los términos de una habilitación, el Ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventiva que fueran necesarias.

Art. 98. - Si el Ente Nacional de Regulación o cualquiera de sus miembros del directorio, incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la presente ley y su reglamentación, o en caso de que los mismos no cumplan con las funciones y obligaciones a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se



vean afectados por dichos actos u omisiones, podrá ejercitar ante el Ente Nacional de Regulación y la justicia federal según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el Ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

Art. 99. - Contra las decisiones del Ente Nacional de Regulación, los concesionarios podrán plantear los siguientes recursos:

1. Por vía de alzada, conforme a la ley de procedimientos administrativos.
2. Por recurso directo ante el tribunal arbitral de Obras Públicas, en el plazo de quince días de notificado de la decisión del Ente.

La elección de una vía excluye la otra, con excepción del recurso administrativo de reconsideración, el que no hace perder a la concesionaria la posibilidad de recurrir ante el tribunal arbitral de Obras Públicas.

Art. 100. - *Impugnación en sede judicial.* Las resoluciones del Ente Nacional de Regulación, en el marco de lo previsto en el artículo precedentes, así como las de naturaleza normativa y sancionatoria relacionadas con la prestación del servicio serán impugnables en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, o ante la Cámara Federal con jurisdicción en el domicilio del Ente Nacional de Regulación.

En los casos en que la pretensión sea incoada por usuarios o terceros interesados, será competente la Cámara Federal con jurisdicción en el domicilio de aquéllos.

Art. 101. - *Control judicial exclusivo.* La impugnación judicial directa será procedente sólo contra la resolución expresa, definitiva del órgano superior o la que deniegue las medidas a que hace referencia el artículo 65.

En ningún caso será procedente el recurso de alzada previsto en el decreto 1.759/72, ni el control del artículo 99 de dicha norma, ni otro control administrativo previsto en normas actuales o futuras.

## TITULO XI

### De las audiencias públicas

#### CAPITULO UNICO

Art. 102. - *Convocatoria.* La convocatoria a audiencia pública será atribución del Ente Nacional de Regulación en los casos previstos por la presente ley.

Art. 103. - *Casos.* La autoridad competente deberá instruir el procedimiento de audiencia pública necesariamente en los siguientes casos:

1. En forma previa a tomar una decisión de carácter general relativa a materias que afecten directamente a todos o a un sector importante de usuarios.

2. Antes de emitir un acto administrativo, vinculado a la gestión de un servicio público, que produzca efectos de significativa trascendencia sobre todos o un sector importante de usuarios.

3. A solicitud de los usuarios ante el Ente Nacional de Regulación especificando tema a tratar y causas que motivaron el pedido.

4. Antes de otorgar, prorrogar, modificar el título para la prestación de servicios públicos.

5. Cuando así lo hayan dispuesto las normas propias de un servicio público determinado.

6. Cuando lo considere conveniente para el interés general.

7. Cuando se revea la estructura tarifaria.

Art. 104. - Los dictámenes de la Comisión de Usuarios deberán ser presentados en tiempo y forma según lo establezca el reglamento pertinente. Dichos dictámenes no revisten carácter vinculante para las autoridades de los entes Nacional de Regulación, pero su rechazo deberá ser fundado, integrando los considerandos en la resolución que se dicte.

Art. 105. - *Partes de la audiencia pública.* Será parte en una audiencia pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un interés legítimo y un derecho objetivo jurídicamente protegido.

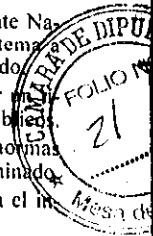
Art. 106. - *Defensores.* La autoridad administrativa que dirija el procedimiento designará como parte necesaria al defensor del usuario, que será nombrado por la Comisión de Usuarios y Consumidores, sin perjuicio de la intervención del o de los defensores del pueblo nacional. Podrá convocar a personas físicas o jurídicas, cuya participación juzgue de interés. En caso de existir usuarios con intereses contrapuestos, se designarán otros defensores.

Art. 107. - *Asistencia.* El público en general y los medios de comunicación, podrán asistir a las audiencias, sin derecho a participar salvo las excepciones que disponga la autoridad que dirija el procedimiento.

Art. 108. - *Principios del procedimiento de audiencia pública.* El procedimiento administrativo de audiencia pública se regirá por los principios de publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción a impulsión de oficio, búsqueda de la verdad material y economía procesal, sin perjuicio de la aplicación de los restantes principios de procedimiento contemplados en el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus reformas.

Art. 109. - *Información necesaria.* La autoridad administrativa procurará que los intervinientes en la audiencia dispongan oportuna y preventivamente de toda la información conducente a la materia a tratar.

Art. 110. - *Resolución definitiva de la audiencia pública.* Las opiniones vertidas por las partes



en la Audiencia pública tendrán carácter consultivo y no vinculante para la toma de decisiones. La resolución definitiva deberá ser fundada en la prueba producida, hará consideración expresa de todos los hechos traídos a conocimiento de la autoridad administrativa e introducidos de oficio en la audiencia y deberá meritarse todas las opiniones vertidas y conducentes al objeto del acto.

Art. 111. - *Publicidad y comunicación.* La resolución definitiva será publicada en el Boletín Oficial y comunicado de acuerdo con su alcance y lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias.

Art. 112. - *Impugnaciones.* La parte que haya expresado en la audiencia pública una opinión contraria a la decisión administrativa dictada en virtud de esa audiencia, podrá impugnarla sin necesidad de ninguna otra actuación en sede administrativa.

## TITULO XII

### CAPITULO I

#### *Carta de compromiso*

Art. 113. - *Carta de compromiso.* El Ente Nacional de Regulación, elaborará una carta de compromiso que contenga en lenguaje claro y sencillo el detalle de los derechos de los usuarios y consumidores, los estándares de calidad exigibles, los términos y condiciones del servicio, y los procedimientos para interponer quejas y reclamos, en un todo de acuerdo con el reglamento del usuario. El Ente Nacional Regulador deberá garantizar la entrega de un ejemplar de esta carta de compromiso a cada uno de los usuarios y consumidores. (Casilla de peaje.)

### CAPITULO II

#### *Asociaciones de usuarios y consumidores*

Art. 114. - *Asociaciones de consumidores y usuarios.* Se entenderá por asociaciones de consumidores y usuarios en los términos del artículo 42 de la Constitución Nacional, aquellas en cuyo objeto social esté incluida la defensa de intereses de consumidores y usuarios, acrediten representación suficiente, actividad efectiva y antigüedad no menor a dos años en la materia, y estén registradas como tales.

Art. 115. - *Funciones y atribuciones.* La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Analizar la normativa que rige la prestación de los servicios, proponer cambios y elaborar propuestas.
2. Identificar los problemas que afectan los intereses de los usuarios y sugerir propuestas para su superación.
3. Analizar el sistema y controlar las formas en que se canalizan los reclamos de los usuarios, en especial la atención dispensada.
4. Hacer conocer a los usuarios la existencia y las funciones de los Ente Nacional de Re-

gulación, sus atribuciones y los procedimientos para los reclamos.

5. Velar por el cumplimiento de las garantías establecidas en el reglamento del usuario.
6. Analizar la política tarifaria y proponer modificaciones.
7. Invitar a los ejecutivos de las empresas prestadoras del servicio para que contesten sus requerimientos y preguntas sobre cuestiones referidas a los usuarios.
8. Proponer la realización de audiencias públicas en todas aquellas cuestiones de importancia para los usuarios que puedan afectar sus intereses y derechos.
9. Brindar asesoramiento e información a los usuarios.
10. Difundir los principios de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.
11. Informar públicamente a los usuarios sobre la actuación de la Comisión.

Art. 116. - *De las asociaciones de defensa del consumidor.* Las asociaciones de defensa de usuarios y consumidores, cuyos representantes formen parte de la Comisión Asesora de Asociaciones de Usuarios y Consumidores:

- a) Deberán constituirse como asociación civil y tener como objeto la protección de consumidores y usuarios de servicios públicos en general o de alguno de ellos en particular;
- b) Deberán inscribirse en el registro previsto en el inciso b) del artículo 43 de la ley 24.240;
- c) No podrán ser contratadas, ni recibir subsidios o donaciones por el organismo de regulación, fiscalización y control de servicios públicos de competencia nacional ante el que participen ni por las empresas prestadoras de servicios públicos o de actividades reguladas sometidas a la competencia del Ente Nacional de Regulación, esta incompatibilidad alcanza a los miembros de la misma.

Art. 117. - La comisión de usuarios podrá contratar asesoramiento técnico, para el cumplimiento de sus objetivos, mediante una estructura de procedimientos de selección y contratación oportunamente aprobada por la Auditoría General de la Nación. La comisión de usuarios estará sometida a los mismos controles de auditoría externa, que se apliquen al organismo de regulación, fiscalización y control de obras y servicios públicos de competencia nacional respectivo.

### CAPITULO III

#### *Disposiciones generales*

Art. 118. - La comisión de usuarios convocará a las asociaciones de consumidores debidamente re-

gistradas en el registro nacional previsto en el artículo 43 inciso b) de la ley 24.240, a conformar la comisión de usuarios correspondiente, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles de publicada la presente en el Boletín Oficial.

Anualmente, las autoridades del Ente Nacional de Regulación deberán requerir a las nuevas asociaciones inscritas en el registro nacional, su representante para integrar la comisión de usuarios.

## TITULO XIII

### Control externo

#### CAPÍTULO I

Art. 119. - *Control externo.* El cumplimiento de las funciones del Ente Nacional Regulador será controlado por la Auditoría General de la Nación, según lo establece el artículo 85 de la Constitución Nacional, la ley 24.156 y demás normas implicadas.

Art. 120. - La Auditoría General de la Nación será la responsable de realizar el control externo.

Sus funciones deberán asegurar:

1. El control de legalidad, gestión y auditoría contable en materia patrimonial, económica y financiera.
2. El control de legalidad y gestión en lo concerniente a la eficacia y eficiencia del desempeño de los distintos actores y entes creados por esta ley.
3. La función de control podrá efectuarse en cualquier momento del acto; el control deberá asegurar la eficacia del mismo por lo que éste puede efectuarse en forma anterior, concomitante, simultánea o posterior.

#### CAPÍTULO II

##### *Orden público*

Art. 121. - La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

## TITULO XIV

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales. Legislación aplicable*

Art. 122. - Resultarán asimismo aplicable en todo cuanto no resulte modificado por el régimen establecido en la presente norma, las leyes 17.520, 23.696, 23.928 y las demás normas complementarias y reglamentarias.

#### CAPÍTULO II

##### *Disposiciones transitorias*

Art. 123. - El régimen establecido por la presente ley será aplicable a la red vial e hidrovas concesionadas.

Art. 124. - *Ley de convertibilidad.* De acuerdo con lo dispuesto por la ley 23.928 las tarifas de peaje no podrán ser indexadas ni actualizadas por ningún mecanismo de ajuste a excepción establecidas en esta ley. Lo dicho es válido incluso en aquellos casos en que las tarifas estuvieren fijadas en moneda extranjera.

Art. 125. - Los plazos de vigencia de las actuales concesiones viales no podrán extenderse más allá del 30 de octubre de 2003, fecha de finalización del período de concesión estipulada en los contratos aprobados por el decreto 1.817/92.

#### CAPÍTULO III

Art. 126. - Esta ley comenzará a regir a los ocho (8) días de su publicación.

Art. 127. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2001.

*Beatriz Leyba de Martí. - Guillermo E. Corfield. - Manuel L. Martínez. - Graciela Camaño. - Fortunato R. Cambareri. - Attilio P. Tazzioli. - Omar E. Becerra. - Ricardo A. Patterson. - Miguel A. Bonino. - Teodoro R. Fines.*

-A las comisiones de Transportes, de Obras Públicas, de Intereses Marítimos...; de Justicia, de Defensa del Consumidor y de Presupuesto y Hacienda.